



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 7649/2016/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 7649/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 87930

AUTOS: “VIERO, GERMAN ANDRES c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A Y OTROS s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 46)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de octubre de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 31/05/2023, que admitió la acción por reparación sistémica, ambas partes apelan a tenor de los memoriales digitales de fecha [02/06/2023](#) (demandada) y [08/06/2023](#) (actora), escritos que merecieron las respectivas réplicas de la contraria en igual formato. Asimismo, la Dra. [Mónica Adriana Klein](#), por su derecho, apela la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

Los agravios formulados por la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer término, el reconocimiento de la incapacidad psicológica otorgada por el perito médico. Sostiene, con respecto a la esfera psíquica, que el informe pericial médico carece de rigor científico y que el mismo no se ajustó al Baremo de la LRT de aplicación obligatoria. Asimismo, arguye que no resulta razonable que el porcentaje de incapacidad psicológica supere el porcentual de incapacidad física reconocido, por cuanto señala que debe mantenerse alguna proporcionalidad con el daño físico.

En segundo lugar, apela la tasa de interés y la capitalización dispuesta en el decisorio de grado conforme art. 770 del CCyCN, por cuanto dicha norma no se encontraba vigente a la fecha del accidente. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada del actor por altos y los regulados al perito médico, en tanto no se ajustan a las disposiciones del art. 2 de la ley 27.348.

A su turno, la parte actora se agravia por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Aduce, en tal sentido, que de seguirse el sistema adoptado en grado para determinar el IBM, el crédito del actor resultaría notoriamente desvalorizado, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma mencionada y, en consecuencia, se disponga como base la remuneración que el actor hubiera percibido en el mes anterior a la fecha en que se liquide la indemnización.

Por otro lado, cuestiona la imposición de costas con respecto al rechazo de la demanda interpuesta contra Pani Bistro SRL y el sistema de capitalización dispuesto en grado porque no se adecua a las previsiones contenidas en el Acta CNAT 2764 que, según aduce, en el caso deben aplicarse desde el 01/08/2015 y no desde la notificación de la demanda.



Asimismo, señala que mantiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 15/08/2017, el cual se tuvo presente en los términos del art. 110 LO, por lo que solicita se resuelva. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de las demandadas Pani Bistró SRL y VC1 SA por estimarlos elevados.

2. Delimitadas así las cuestiones traídas a esta alzada, en forma preliminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión del trabajo el día 01-03-2014, cuando al dirigirse al depósito, resbaló y cayó hacia atrás, lo que provocó que se golpeará contra un escalón; como así también que, como consecuencia del mismo, es portador de una incapacidad física del 15% de la t.o. por secuelas de fractura de cuello de fémur.

Sentado ello, los términos del memorial recursivo de la parte demandada que cuestionan la incapacidad psíquica reconocida conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

En este sentido, el perito médico en el [informe pericial](#) del 04-11-2020 y las [aclaraciones](#) del 18-11-2020 -luego de la inspección clínica realizada y con base en el estudio psicodiagnóstico y baterías de test- determinó que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II que le produce una incapacidad del 10% t.o. de acuerdo al Baremo Dec. 659/96.

Explicó que la personalidad de base del actor se vio afectada como consecuencia del accidente de autos, lo que provocó alteraciones parciales de sus funciones psicológicas. Por lo tanto, concluyó que padece un cuadro de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión.

Por otra parte, surge del [estudio psicodiagnóstico](#) incorporado en la causa a fs. 301/308 que se descartaron temáticas de simulación así como de sintomatología figurada. Asimismo, recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico a fin de evitar la profundización del cuadro psíquico.

En tal sentido, las diversas circunstancias clínicas referenciadas, así como los signos y secuelas detectadas en el trabajador -en forma opuesta por lo afirmado por la aseguradora en su memorial- permiten tener por configurado el cuadro diagnosticado dentro de los parámetros de una RVAN grado II de conformidad con el Baremo de uso obligatorio del Dec. 659/96.

En definitiva, surge explicitado por el perito médico -y por el licenciado que elaboró el psicodiagnóstico- en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó el galeno son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso ocurrido y con la gravedad de las lesiones físicas que presenta -memórese que el actor resbaló, cayó hacia atrás y se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 7649/2016/CA1

golpeó contra un escalón y que, como consecuencia de aquello, requirió intervención quirúrgica con colocación de clavo endomedular en su pierna izquierda, así como también que padece una incapacidad física del 15% de la t.o.-.

Por lo demás, no dejo de atender el agravio esgrimido por la parte demandada con respecto a que no resulta razonable que el porcentaje de incapacidad psicológica exceda el porcentual correspondiente a la minusvalía física detectada. Sin embargo, lo cierto es que dicho argumento recursivo no se ajusta a la casuística de autos, a poco que se aprecie que -como mencioné en forma precedente- al accionante se le detectó una minusvalía en el plano físico del 15% de la t.o., por lo que tal ilación recursiva deviene abstracta.

A su vez, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, e incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, el perito médico dictaminó que el cuadro psicológico que presenta el actor está relacionado con el siniestro de autos.

Además, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar entendido en esa materia específica.

En esta línea de pensamiento, he resuelto recientemente de modo similar en el caso *“Antona, Cristián Adrián c/ Art Interacción S.A. y otro s/ accidente – ley especial”* (CNTrab., sala V, SD Nro.86.796 del 8/2/2023) así como también en los autos: *“Frete, Walter Ariel y otro c. Swiss Medical Art S.A.”* donde expresé que: *“...el trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate”*, no puede ser descartado ante la sola disconformidad de una de las partes cuando no existen elementos suficientes que permitan vislumbrar un error en el análisis científico realizado por el perito (CNAT Sala V, SD Nro.85.545 del 27/9/2021).

En tal sentido, no es ocioso recordar que la Corte Suprema ha sostenido que, aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN, 1/9/87, “D.,N.N.c/C., /E. J”, ED, 130-335; id. 8/9/92, *“Trafilam SAIC C/Galvalisi”*, JA, 1993-III-52, secc. índice, n°89).



En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó la judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

3. Luego, la parte actora se agravia por el IBM determinado en grado, por cuanto la magistrada de la anterior instancia decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Por ende, peticona se declare la inconstitucionalidad de la norma mencionada y, en consecuencia, se disponga como base la remuneración que el actor hubiera percibido en el mes anterior a la fecha en que se liquide la indemnización.

Sin embargo, el agravio no podrá prosperar.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos, 302:166).

Nuestro más Alto Tribunal ha declarado que todo planteo debe ser explícito e inequívoco, requiriéndose no sólo la mención de las cláusulas constitucionales que estime vulneradas, sino la demostración pertinente (Fallos, 293:323; 296:124; 302:326, entre otros). Ello supone que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta le causa un perjuicio y debe probar, además que ello ocurre en el caso concreto (Fallos, 310:217).

Bajo tales premisas, cabe recordar que el art. 12 de la ley 24.557 –vigente al momento del hecho (01/03/2014)- establece “*A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y es Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendido en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4*”.

En este sentido, lo cierto es que, desde el aspecto normativo antes señalado, no viene expuesto por el reclamante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base previsto en el art. 12 LRT no se adecuara a las garantías constitucionales en el caso concreto, o que el real salario fuese distinto al que contempla dicha normativa.

En atención a lo expuesto, propicio confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

Tampoco resulta atendible el planteo de la recurrente por el cual pretende que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 7649/2016/CA1

disponga como base para el cálculo del IBM la remuneración que el actor perciba en el mes anterior a la fecha en que se liquide la indemnización, toda vez que el mismo queda subsumido por lo decidido en los párrafos precedentes.

4. En cuanto a los planteos articulados por ambas partes en torno a los intereses dispuestos en grado, serán tratados a continuación de manera conjunta.

La magistrada que me precede dispuso que el monto de condena será capitalizado desde la fecha del accidente (01/03/2014) hasta la fecha de notificación del traslado de demanda (04/10/2016) y, a partir del 05/10/2016, el importe arribado generará intereses según la tasa fijada mediante Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658 conforme los períodos que cada una de ellas establecen, hasta su efectiva cancelación.

La parte demandada cuestiona, en primer término, la aplicación de las tasas de interés decididas, por cuanto sostiene que en virtud de lo dispuesto por la Resolución SRT 414/99 y el art. 12 de la ley 27.348 corresponde la aplicación al caso de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, mientras que la actora, por su parte, apela la capitalización de intereses por única vez, por lo que solicita la aplicación al caso del Acta CNAT 2764.

En este contexto, corresponde, en primer lugar, desestimar el planteo formulado por la aseguradora respecto a la aplicación de los parámetros de la ley 27.348, pues lo cierto es que no resulta controvertido que el accidente (01/03/2014) se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma legal (05/03/2017), resultando la presente causa ajena a dicho régimen de intereses.

Si bien no soslayo la pretensión del apelante de que se aplique la tasa de interés dispuesta en la Resolución SRT 414/1999, cabe destacar que dichas resoluciones no proyectan sus efectos a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas en sede judicial y tampoco pueden contravenir el sistema previsto por los arts. 767 y 768 del CCYCN.

Zanjada tal cuestión, considero que -por el contrario- corresponde acceder a la queja de la parte actora, pues el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría de CNAT se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) en tanto allí se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, tal como ocurre en el caso conforme lo indicado en forma precedente.

En cuanto a la queja articulada por la parte demandada referida a la inaplicabilidad al caso de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del CCyCN por



no encontrarse vigente a la fecha en que ocurrió el accidente, lo cierto es que, en tanto la presente causa ha sido iniciada durante su vigencia, la cual ostenta el carácter de norma de orden público, siendo indisponible para las partes y para el juzgador, el argumento recursivo resulta inatendible.

En efecto, habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma, considerando que en el caso la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 04/10/2016 (v. fs. 164 vta.), por lo que corresponde estarse a esa fecha y no al 01/08/2015 como pretende la parte actora en su memorial, agravio que, por otra parte, carece de fundamento alguno (cfr. art. 116 LO).

Es decir que, a partir del 04/10/2016, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe, y más allá de las facultades jurisdiccionales conferidas por el art. 771 del CCyCN en aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada.

A tal fin, debe tomarse como pauta de referencia, el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa interés pura del 6% anual, utilizándose para el período que va desde el 01/11/2015 y hasta el 01/05/2016 el índice RIPTE teniendo en cuenta la ausencia de datos oficiales publicados por el INDEC para ese período específico.

Cabe recordar en este contexto, que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la C.N.A.T. por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630, 2658 y 2764), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenció que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país.

Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte actora y modificar la sentencia en este aspecto cuestionado.

5. Luego, la parte actora cuestiona la decisión de grado que impuso a su cargo las costas derivadas de la actuación de la demandada Pani Bistró SRL, respecto de la cual se decidió rechazar la demanda. Aduce en tal sentido, que las mismas deberían ser impuestas en el orden causado, toda vez que su parte fundamentó la responsabilidad que pretendía le sea atribuida al empleador del actor en la inconstitucionalidad del art. 1 del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 7649/2016/CA1

decreto 334/96 reglamentario del art. 3 de la LRT.

En tales términos, considero viable acceder a dicho planteo. Digo esto porque, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, dadas las particularidades del mismo y la naturaleza de la cuestión, así como en especial los términos en los que la parte actora fundamentó la responsabilidad que pretendía le sea atribuida a la empleadora, considero que el actor pudo sentirse asistido con mejor derecho para litigar a su respecto, por lo que propongo modificar lo decidido en grado en este aspecto y disponer que las costas de primera instancia con respecto a la actuación de Pani Bistró SRL sean impuestas en el orden causado (art. 68, 2ª parte CPCCN).

No soslayo el planteo de la parte actora que actualiza el [recurso de apelación](#) que fuera concedido en los términos del art. 110 LO, pero lo cierto es que la ampliación del plazo concedido a la demandada para contestar demanda lo fue en función de una [resolución](#) dictada el 08/08/2017 que obedeció a la falta de entrega de copias del escrito inicial, por lo que el argumento aquí esgrimido resulta inoficioso.

7. La modificación introducida no amerita la aplicación de lo normado por el art. 279 CPCCN, manteniéndose los honorarios regulados en origen a favor de la representación letrada del actor y de la demandada Pani Bistró SRL -apelados por la Dra. *Mónica Adriana Klein* y por la aseguradora por bajos y por altos respectivamente- en tanto resultan equitativos teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, mérito e importancia, por lo que se confirman (arts. 38 LO).

Ahora bien, carece en cambio de interés recursivo la parte actora -atendiendo a la forma en que fueron impuestas las costas-, para cuestionar los estipendios fijados a la representación letrada de la demandada VC1.

Por otro lado, en cuanto al agravio introducido por la representación letrada del actor por el cual solicita la aplicación de la escala arancelaria contemplada en la ley 27.423 para la regulación de sus honorarios, el mismo deberá ser desestimado. Digo ello, por cuanto los trabajos sustanciales efectuados por aquella fueron realizados durante la vigencia de la ley 21.839, razón por la cual no resulta procedente la aplicación del régimen arancelario pretendido.

En cambio, asiste razón a la parte demandada en lo relativo al cuestionamiento



respecto del régimen arancelario utilizado en origen para regular los honorarios del perito médico, por cuanto coincido con lo señalado por la recurrente con respecto a que el art. 2 de la ley 27.348 es una norma de carácter procesal y de aplicación inmediata y, toda vez que las tareas desempeñadas por el perito médico lo han sido con posterioridad a la vigencia del mismo -ver. fs. 323-, corresponde modificar la regulación efectuada en la anterior instancia al respecto y estar acorde a las pautas arancelarias allí previstas.

En consecuencia, estimo equitativo regularlos en la suma de \$450.000, fijada a la fecha del presente pronunciamiento.

Las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (conf. arts. 68 C.P.C.C.N.); y propongo regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia anterior (cfr. art. 30 ley de honorarios).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios, a excepción de lo que se dispone a continuación. 2º) Disponer que el monto de condena devengará los intereses establecidos en el considerando 4 del primer voto que dispuso la capitalización anual con los alcances del Acta CNAT N° 2764. 3º) Declarar las costas de la instancia anterior con respecto a la actuación de Pani Bistró SRL en el orden causado (cfr art. 68, 2da parte CPCCN). 4º) Modificar los honorarios del perito médico que se fijan conforme se lo dispone en el considerando 6 del primer voto. 5º) Costas y honorarios de alzada conforme lo dispuesto en el considerando 6 del primer voto de este acuerdo. 6º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345.

CP

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

